

cumplimiento pues de mi obligacion
passo à practicar la division, i particion.
I ante todo devo suponer, que el refe-
rido difunto en dicho su ultimo Testa-
mento mejorò en tercio, i quinto à
Manuel Linares su hijo.

Tambien es de advertir, que en di-
cho Testamento se menciona, que al
tiempo, i quando casò dicha Isabèl Li-
nares con el referido su marido, su Pa-
dre le constituyò en dote 50. libras en
tal especie.

Tambien es de premeditar, que el
referido difunto se dejò 20. lib. para
bien de su Alma. En cuyos atentos
passo al cumulo de bienes (aqui deve
notar el divisor, que por supuestos ha
de notar los fundamentos de la divi-
sion, i particion) D Cuer-

Cuerpo de bienes.

Primeramente, recae en dicha herencia una Casa en tal parte, i lindes, justipreciada foj. 6. por trescientas libras (franca, i si no lo fuere, se dirà, para tenerse presente al tiempo de la adjudicacion) digo. 300.l. f. .

Otro si : recae en dicha herencia otra Casa en tal parte, i lindes, justipreciada en quatrocienas libras, fráca, consta foj. 6.B. digo. 400.l. f. .

Otro si : recae una pieza
de

Dividir, i Partir.

51

de tierra en tal partida, i linderos, justipreciada foj. 7. en quinientas libras, franca, digo. 500.l. f. :

Otro si: recae una tinaja de tal especie, justipreciada foj. 7. en cinco libras, digo. 5. l. f. :

Otro si: recae una docena de fillas de vaqueta, justipreciadas foj. 7. en quince libras, digo. 15.l. f. :

Que todo importa mil doscientas i veinte libras digo. 1220.l. f. :

Deudas.

Primeramente, està tenida dicha herencia à pagar à F. por tal ra-

zon cinquenta lib. digo.. 50. l. s.

Otro si: à S. por tal motivo trescientas libras digo. 300. l. s.

Que todo importa trescientas cinquenta lib. digo. 350. l. s.

De forma , que siendo el cuerpo de bienes mil doscientas i veinte libras , i las deudas trescientas cinquenta libras, restan ochocientas setenta libras , i se prueva.

Cumulo de bienes. 1220. l.

baja. 350. l.

resta. 870. l.

De este cumulo de ochocientas setenta libras se ha de rebajar el quinto, que lo es ciento setenta i quatro libras; de forma , que restan en el todo de la herencia seiscientas noventa i seis libras, i se prueva.

Cu-

Cumulo. 870. l.

baja de quinto. 174. l.

resta. 696. l.

De este cumulo de seiscientas noventa i seis libras se ha de rebajar el tercio, que lo es doscientas treinta i dos; de forma, que queda en el fondo de la herencia quattrocientas sesenta i quattro libras, i se prueva.

Cumulo 696. l.

baja de tercio. 232. l.

resta. 464. l.

A este cumulo de quattrocientas sesenta i quattro libras se ha de unir la donacion propter nuptias de dicha Isabèl, que lo es de cincuenta libras, i acomuladas todas, toman la summa de quinientas catorce libras. Las que se han

han de dividir en tres partes iguales, por ser tres los herederos, i assi toca à cada una parte de este cumulo ciento setenta i una libras, seis suel. ocho din.

Haberes de cada un heredero.

Primera mente, toca à Manuel Linares por el quinto ciento setenta i quattro libras, digo. 174.l. f. :

Otro si: le toca por razon del tercio doscientas treinta i dos libras, digo. . 232.l. f. :

Otro si: le toca por su legitima ciento setenta i una lib. seis suel. ocho din. 171.l.6.f.8.

Que todo toma la summa de quinientas setenta i siete libras, seis suel-
dos,

dos, ocho dineros, digo. 577.l.6.s.8.

Haber de Antonio Linares.

Por su legitima ciento
setenta i una libras, seis
sueldos, i ocho din.digo. 171.l.6.s.8.

Haber de Isabel Linares.

Por su legitima ciento
setenta i una libras, seis
sueldos, i ocho din.digo. 171.l.6.s.8.

Pago de lo perteneciente à cada uno.

Primieramente se adjudica à Manuel Linares por su haber, que es quinientas setenta i siete libras, seis sueldos, i ocho din. la Casa en tal parte justipreciada en quatrocienas libras, digo. 400.l.

Otro si: se le adjudica tal ca-

sa por precio de quinientas libras, digo. 500 l.

Otro si : se le adjudica la tinaja por precio de cinco l. digo. 5. l.

Otro si : se le adjudican las doce sillas de vaqueta por precio de quince libras, digo. 15. l.

I aunque estas quattro sumas toman la de nuevecientas veinte libras , se ha de entender , que la parte à este perteneciente , es de quinientas setenta i siete libras , seis sueldos , i ocho dineros , i si les sobran trescientas quarenta i dos libras trece sueldos , i quattro dineros , es porque se le impone el cargo , de pagar las trescientas cincuenta libras , que està tenida la herencia à pagarlas à F. i à F. de cuyas cuentas se le

ref-

resta à pagar la quantia de siete libras, seis sueldos, i ocho, siendo de su cargo pagar el bien de alma.

Pago de Antonio Linares.

En atencion à que Antonio Linares deve cobrar de esta herencia, por razon de su legitima ciento setenta i una libras, seis sueldos, ocho dineros, se le adjudica en pago una Casa en tal parte, i lindes, justipreciada en trescientas libras, que aunque le restan ciento veinte i ocho libras trece sueldos, quattro dineros, se le impone el cargo de pagar al referido Manuel su hermano dichas siete libras, seis sueldos, ocho dineros ; de forma, que le quedan contra si ciento veinte i una libras, seis sueldos, ocho dineros, las que pag-

Pago de Isabèl Linares.

Primieramente en pago de las ciento setenta i una libras, seis sueldos, ocho dineros, que se le deven de la presente herencia, se le assignan las cincuenta libras que llevò al matrimonio.

Otro si: se le adjudica el derecho de recobrar de su hermano Antonio Linares la quantia de ciento veinte i una libras, seis sueldos, i ocho dineros, que juntas con dichas cincuenta libras, toman la de ciento setenta i una libras, seis sueldos, i ocho dineros, que es la referida de su legítima.

En cuyo supuesto queda dividida, i partida la herencia de F. segun mi la-
ber,

ber, i entender, i en virtud del juramento que tengo hecho. Valencia à &c.

Dr. F.

Hecha la division, presentará el Abogado una peticion en su nombre, contando el encargo, como tiene hecha la division, i particion, i presentandola, concluirá pidiendo la aprobacion del Juez, i que se reduzca en Escritura publica.

El Abogado no separe sino en la norma, ajustandose en la division à los derechos de los concurrentes, Leyes Reales, i voluntad del Testador, como no se oponga à éstas.

Tengo entendido que algunos Abogados para una division se valen de con-

contadores, lo que atribuyo à poca aplicación; i insiguiendo ésta, he procurado buscar norma para que sin cansarse puedan dividir, i partir una hacienda (en la presente especie.) Vease la Tabla adjunta, i se hallarán desde 1. hasta 13000. libras de plata corriente. En la parte superior hallará diez compañeros, i en sus respectivas líneas se verá lo que cabe à cada uno, observando lo recto al número marginado que se busca: v. g. si se reparten 1131. libras entre cinco herederos, vease el número 1000. de la margen, i en lo recto, en la quinta casa hallará 200. libras; despues busque el número completo 100. libras, i en la quinta casa hallará 20. libras; despues bus-

busque el numero de la margen 30. i en la quinta cala hallará 6. libras; i despues buscará el numero del margen 1. i en la quinta cala verá 4. sueldos, i sumando las cantidades sacadas, encontrará la suma que a cada uno pertenece. Si se huviere de sacar el quinto de la hacienda, se hará en la misma conformidad, con la distincion, que sacada esta parte, i restando la demás herencia, por la misma orden que tengo dicha de los numeros marginados, se sacará con facilidad la parte que a cada uno toca. Lo mismo digo en caso de intervenir 3. i 5. con el supuesto, que sacado el quinto, se ha de restar, de lo que quedare se sacará el tercio, i restandose, lo que quedare se ha de di-

vidir entre los herederos , añadiendo à esta summa el tercio , ò quinto ; de forma , que con facilidad labrà lo que le to al mejorado en tercio , ò en quinto.

Mas , si la quantia que se huviere de partir fuese de 20000. libras, se buscarà el num. marginado 10000. i observando dicha norma, el numero que sacará le doblará, lo mismo harà en caso de ser 20. los herederos , con tal , que parta la summa que sacare por mitad. De forma , que queda esplicada la Tabla , i solo encargo se mire bien, se conozcan los numeros , i se sepan las faciles reglas del sumar , i restar.



DISCURSO
A LA INSTRUCCION DE ESCRIVANOS
SACADA A LUZ AÑO 1736.

POR
JOSEPH JUAN, ICOLOM,
Escrivano.

MUY Señor mio : el deseo de aprender motivò leer su Instruccion, i me he palmado de ver su mucha aplicacion, i ciencia, tanto, que confieso faltarme pluma para demostrarlo. Pero con todo esto, el amor de ser todos de un Reino, causa à mis

cor-

cortos años, i diminutas esperiencias formar el presente Discurso, confiando no le sabrà mal; porque esto tiene quien saca papeles à la feria del Mundo (*Colom en su Dedicatoria.*)

2 En cuyo Discurso solo pretendo, que el publico no se crea facil de suscitas, i de algunas sus proposiciones; de forma, que si yo errare, que es lo mas cierto, suplico à Ud. le corrija: si le acertare, tambien le ruego, que en la segunda impression lo enmiende.

3 Antes de formar el Discurso es preciso hacerme cargo de la aprobacion de los Doctores D. Juan Bautista Forment, i D. Alfonso Perez Xixon, los que (omissoes titulos) dicen en su aprobacion, que el libro es Instruccion de

Escrivanos, que es conforme à las Leyes Reales, observancias de Tribunales ordinarios, que no se opone à las Regalías de S. M. que es mui util, &c. I lo que mas me hace creer que mi discurso va errado, es que dichos Aprobantes dicen: hemos visto el libro.

4 En cuyos supuestos vaya de discurso; i para mejor esplicarme le divido en 4. puntos. En el primero: se hará mención de lo acertado del título. En el segundo: la conformidad con las Leyes Reales. En el tercero: las prácticas, i costumbres. I en el quarto: las Regalías de su Magestad (Dios le guarde)



PUNTO I.

De lo acertado del titulo.

Este titulo de cien leguas no le viene al Libro : porque èste contiene tres partes; una, para instruccion de Alcaldes; otra de Abogados ; i la ultima de Escrivanos : i èsta es tan corta , que en tres pliegos (si me contradicen) pondré todo lo que dicha instruccion tiene concerniente à Escrivanos : de lo que se infiere , que el Titulo correspondiente es Instruccion de Alcaldes, Abogados , i Escrivanos ; pero de Escrivanos sin hacer mención de los de más

más, no va bien. I se convence; en que instruir en una arte, es dár reglas para entenderle; i pues casi todo el Libro se compone de Peticiones, i Autos, con noticias para practicarlo, que es distinto del Arte de Notaría: luego el título no viene al libro.

PUNTO II.

Lo que la Instrucción se conforma con las Leyes de estos Reinos.

O El conformarse con las Leyes Reales, es que las citas correspondan à la matiz, ó que las proposiciones se unan con el Real Derecho, no hai medio, si lo pri-

mero , ha tenido poca razon Joseph Juan de no mirar bien el libro antes de sacarle à luz. Si lo segundo , no lo han pensado bien los Aprobantes.

2 Que ha tenido poca razon el Autor, no hai duda , i en su prueva vease el ultimo de la Dedicatoria *L. 11. tit. 1. p. 6.* pag. 32. *L. 8. tit. 6. lib. 4.* Recop. pag. 34. *L. 1. tit. 6. lib. 4.* Recop. pag. 69. *L. 2. tit. 16. lib 5.* Recop. pag. 112. *L. 19. tit. 21. lib. 4.* Recop. pag. 113. *L. 6. tit. 17. lib. 4.* Recop. pag. 120. *L. 12. i 25. tit. 21. part. 2. i L. 3. tit. 1. lib. 6.* Recop. pag. 121. *L. 1. tit. 15. part. 5. i L. 11. tit. 16. part. 3.* pag. 161. *L. 3. tit. 23. part. 3. i L. 41. tit. 4. lib. 3.* Recop. i se hallará como el Autor no las ha visto , pues ni en una palabra apo-

yan-

yan sus proposiciones, i lo mas de admirar es, que en la fè de erratas no se encuentran emendadas: parece que en este assunto estoí oyendo al Autor, i me dice: Dr. Berní, prueveme proposiciones contra Derecho, porque el erratas le sucederà à qualquiera. Bien está Sr. Joseph Juan, ciertamente que usted me ha adivinado el pensamiento; i aunque entre à provar semejante especie, lo dirijo tambien à los siguientes.

3 Que no lo han pensado bien los Aprobátes, se evidencia: vease la pag. 4. i se hallará, como el Clerigo de mayores ordenes, no puede ser Procurador, sino por su Iglesia, i lo funda en la *Lei 5. tit. 5. part. 3.* Cuya proposición es contra Derecho: porque esta *Lei 5.*

dice: *Qui* puede tambien serlo por causas de su Prelado, ò su Rei; i pues las palabras *sino por su Iglesia*, escluyen al Prelado, i al Rei: luego dicha proposicion es contra la *Lei s. tit. s. part. 3.* i por consiguiente los Aprobantes no han examinado las proposiciones segun, i conforme devian.

4 Mas en la pag. 13. quiere el Autor hacer una demanda, i examinada, contiene algunos errores; pues funda la obligacion de dàr, ò pagar en Escritura publica, i siendo asi que este recaudo tiene aparejada ejecucion, pide precepto de que se le pague dentro de tercero dia, i para que le entienda la poca reflexion, vease la pag. 115. i le hallará, como usando del mismo

inf-

instrumento, pide ejecución. Y à veo que esto se puede deshacer con la calidad de que en un pedimento media la prescripción de la vía ejecutiva, i en el otro no; pero bien mirado en nuestra especie no así respuesta; porque si se atribuye à ejemplo, es muy ambiguo, i pesado. Mas: en todo el pedimento no se menciona, si el contrato está hecho en la jurisdicción del Juez en donde se presenta; ó que la cosa pedida está en la misma jurisdicción, ó que el Reo se sometió à ésta; (que son esenciales circunstancias para que el Juez conceda Requisitoria) pero hallo dificulta, i es, que el Autor en la misma pag. 13. v. Otros, usa de la voz impedimento, esto es, impedir se conceda di-

cha suplicata. Mas: el Autor passa adelante formando su Requisitoria, i cumplimiento, lo que es contra la jurisdiccion del Juez, i lo que corresponde es *no ha lugar, por no venir en forma,* (que es la voz del *impedimento*) por las razones que tengo dichas, i ser conforme à Derecho, que el Actor deve seguir el F uero del Reo.

5 El defecto de justificacion en impedimento i requisitoria le pretende el Autor suplir en la pag. 15. y. esta requisitoria; pues dice: que el Juez requerido deve dar cumplimiento, aunque no lleve ninguna justificacion, por practicarse assi, i ordenarse por la L. 7. tit. 3 lib. 4. Recop. Vease, i se hallará como el Autor no la ha comprendido, oponiendose à lo que su M.

mandada en la L. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. pues dice, que en el emplazamiento se deve poner la causa por que se emplaza. En cuyos supuestos, Suplico al Autor lea dichas Leyes 3. i 5. i hallará no aver adivinado la formalidad del Derecho, i sin el menor reparo puede mudarlo en la segunda impresion.

6 Mas : en la pag. 58. dice : no aver visto en practica la via de Assentamiento ; pero advierten todos , que no dice , he visto pedirla , i no concederla. Grande lastima me causa ver como tan de ligero se opone à los mandamientos del Rei , queriendo dár por no usado lo que su Mageſtad, quiere se pratique segun la L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. i lo mas es las impro-
prias

Prias razones de ciencia , que dà para provarla no usada via de Assentamiento, porque èstas examinadas, se encontrrà como no vienen al caso; pues què tiene que ver, que si lo pedido no llegare à 10. lib. se decide en juicio verbal, para que no se use , ni practique la via de Assentamiento ? me parece que nada : porque si se reflectan Leyes , se hallará , que la via de Assentamiento nace de peticion formal por escrito : i como no pueda acontecer tal cosa en menor quantia de 10.lib. se infieren superfluas dichas palabras para provar la no usada via de Assentamiento.

7 Mas en la pag. 120 dice: Que renunciando el Hijodalgo su Privilgio

gio puede ser prelo, i lo funda en la *L.*
12.i 25.tit.21.part.2.ila 3.tit.1.lib.6.
Recop. i despues dice: aunque el Privi-
legio de nobleza no le puede renun-
ciar el que le tiene, ni el Escrivano re-
cibir semejantes renunciaciões bajo
la pena de 10000. maravedis, con el
fundamento de la *L. 14.tit. 3.lib. 6.*
Recop. Pido la atencion: las primeras
citas, i proposicion son supuestas, i la
especie que protege la *L. 14.* es verda-
dera; i es cosa estraña, que se finjan
Leyes para perturvar lo cierto. Yo al-
leguro, que si las Leyes se estudiaron
en forma, no se cometieran tales del-
propositos.

8 En la pag. 129. v. Oponiendose
el Reo, dice: que oponiendose el Reo
en

en el termino de los pregones, no es menester citarse de Remate, *aunque no dañará hacer la citacion.* Estas ultimas palabras se oponen à la facultad que concede la *L. 3. tit. 2 r. lib. 4. Recop.* pues dice, que passados los diez dias de la oposición del Reco, en caso de no aver provado èste su accion, se practica el Remate; (omitiendo la citacion) luego el hacerla, es superflua, i daña à la faltanquera de la parte, pues tales diligencias, nadie las hace de valde.

9 En la pag. 132. v. *El Deudor*, dice: que el executado deve oponerse à la ejecucion dentro del termino que en la requisitoria se le señalaré, i lo funda en la *L. 19. tit. 2 r. lib. 4. Recop.* vease, i se hallará como su Magestad

per-

permite al Reo executado oponerse à la exccucion , ò en el termino de los pregones , ò en los tres dias despues de la citacion del Remate, mas no se leerà, que se deve oponer , i de pensar el Autor que la Ley dice , *deve oponerse* , entabla un error contra la Ley referida r. tit. 21. lib. 4. Recop. pues siendo assi , que ésta restringe las excepciones que se devan admitir , el Autor en el mismo y. dice , i valta para su oposicion alegar qualquiera excepcion.

10 En la pag. 132. en la peticion de oposicion usa el Autor de dos excepciones. La primera es: que tiene fatisfecha la deuda. I la segunda : que no se la deve pagar por los motivos que justificarà; i en la pag. 133. nota el Au-
to,

to, Hase esta parte por opuesta, &c. Este Auto para servir de norma deve ser condicionado, esto es, si el pedimento va fundado en la primera clausula, el Auto està bien; i si en la segunda, el Auto correspondiente es, *no ha lugar, por no venir en forma.* Cuya distincion nace de aver visto dicha *L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.*

PUNTO III.

Manifiestase lo que la Instruccion se conforma con las practicas, i costumbres de Tribunales.

T'odos los pedimentos deven ir firmados de Abogados

gado, esto es, aprobado, i solo se exceptúan las peticiones que llaman de Caxon, v.g. Apremios, Reveldías, &c. que son licitas al Procurador, ò Parte. Esto supuesto, veanse los pedimentos de la Instrucción, y se hallarán en olvido los Abogados; de lo que se sigue, que todos se advirtian en hacer pedimentos. Discúrranse aora los perjuicios.

2 En la pag. 8. establece el Autor que una persona en una misma causa pueda ser Escrivano, i Juez (lo que es contra derecho) vease el y. *Este Auto*, i se hallará decir: este Auto le firma el Juez si sabe (i no hace mención de Asessor) luego si no sabe dà fè el Escrivano de ello, i que el Auto es dado por el

Alcalde: i pues no aparece otro que sea
pa , si el Escrivano : luego se evidencia
Escrivano, i Juez en una misma perso-
na , i causa , i no sè como puede el Es-
crivano salvar el *Ante mi* , à menos que
decir, *per me*. El Juez lego no se crea
de instrucciones , nombre en Asessor
à un Abogado de ciencia, i conciencia,
para que con facilidad pueda juzgar.
No hai Auto que si se dà contra Dere-
cho deje de causar perjuicios. Si un im-
perito en un arte liberal , ò meccanico
engañasse à otro, no hai duda, que èste
tiene accion de repetir el engaño; con-
sidere aora el Juez lego , que si en se-
mejante causa se valiera de Asessor
que no supiera Leyes , i en cuenta de
decir como se pide al pedimento del
agra-

agraviado, se proveyesse no ha lugar, què
descargo darian Assessor, i Alcalde en
Tribunal Superior? Discurso que nin-
guna; i assi vaya con tiento el Alcalde
no letrado, porque con facilidad està
expuesto à cometer mil errores.

3 En la pag. 32. v. Formado el in-
terrogatorio, dice; que la vecindad, i
oficio son otras de las generales de la
Lei, i lo funda en la 8. tit. 6. lib. 4.
Recop. Esta Lei no dice tal cosa, antes
bien la proposicion es contra Derecho;
i lo que mas siento es, que de aqui à
20. años querrán algunos que la vecin-
dad, i oficio se numeren por otras de
las generales de la Lei, i darán en la ma-
ñia, q de los pleitos q sucedé en Valécia
se busquen testigos de la Corte, i que

no sean del mismo oficio de aquél à cuyo favor declaran (pues yà tenemos un Autor que lo dice) i en semejante cosa daràn que reir ; de forma , que la vecindad , i oficio son qualidades , que en algunas causas pueden aprovechar : v.g. quando se trata del provecho de un Lugar , ù oficio , pero que sean generales de la Lei vecindad , i oficio , no me mostraràn fundamento juridico.)

4 En la pag. 33. i 34. alarga un testigo contra Lei , dejandose dos precisas circunstancias. La primera : el apercivimiento de guardar silencio hasta la publicacion de provanzas. La segunda : leer al testigo palabra por palabra su deposicion , i de ello dar fè segun la Lei 8. tit. 6. lib. 4. Recop. i pues lo mas.

mas principal del exercicio del Escrivano consiste en saber alargar un testigo (el Autor pag. 33. ¶. Lo mas principal) i Joseph Juan i Colom confunde las generales de la Lei, y contra ésta alarga los testigos segun se ha dicho: se infiere, que el Autor quiere instruir, sin estar instruido en el principal exercicio del Escrivano.

5 En la pag. 121. ¶. En la Ciudad forma el Autor un deposito, i al pobre depositario le hace renunciar Leyes, Pragmaticas, proprio Fuenro, &c. sin que sepa lo que renuncia, i ha de entender el Autor, que las clausulas renunciadas devuen antes esplícarse, i de ello dar fe, bajo pena de no ser validas las renuncias. Lo mismo milita en la

fianza de Saneamiento , pag. 123. (pero esto puede ser yerro de imprenta.)

6 En la pag. 125. hace una mejora de execucion, i al Escrivano, i Ministro les deja en confusion ; pues no pueden saber si los bienes de la mejora se devuen dar en deposito , ò si se les ha de llevar el Ministro. Yo quisiera saber, que si los bienes de la trava se perdieran, quien les devia pagar; pues entiendo, que el Escrivano (en caso de no tener otros el Reo) i si esto es assi, digo que Joseph Juan dà bellas instrucciones.

7 En la pag. 122. 23. i 24. en la trava , no pone la hora que la hace , i mas abajo dice , no ser menester por lo que toca à la decima , que contiene la

Lei

Lei 21. tit. 21. lib. 4. Recop. sino es adonde huviere costumbre de cobrarse , cohonestandolo , que aunque el Reo pague dentro de 24. horas de que es executado, no se excusa de pagar los derechos del despacho, i viage , segun la *Lei 18. tit. 21. lib. 4. Recop.* Aqui pido la atencion: *En mi Abogado instruindo lib. 2. pag. 153. i 154.* dije ser esencial la hora ; porque pagando el Reo dentro de 24. horas, se elcusa de costas: de lo que se infiere, que yo me equivoquè , ò Joseph Juan , i en su averiguacion voi à lo siguiente.

8 La *Lei 18.* que cita el Autor à su favor , fue hecha en el año 1565. por el Señor D. Felipe II. (de gloriola memoria) que reinò 41. años, 4. me-

ses,

ses, i muriò en 13. de Setiembre de 1598. el que hizo diferentes Leyes, i en el año 1579. practicò la del tenor siguiente (que es la *Lei 22. tit. 21. lib. 4. Recop.*)

Mandamos, que mostrando el deudor, contento de la parte dentro de 24. no sea obligado a pagar la decima, i que lo dispuesto en las decimas se entienda en otro qualquiera derecho de ejecucion. Mas en el referido año 1579. se hizo otra Lei sobre lo mismo, que es la 23. tit. 21. lib.

4. Recop. en la que se confirma la antecedente, i la amplia diciendo: que si el Reobiziere deposito dentro de las 24. horas (despues que fuere requerido al pago) ante el Juez, i en su defecto ante un Regidor, que sea libre de pagar decima, i otro derecho de ejecucion, con tal, que a sus costas lo baga

baga saber à la parte dentro de 3. dias , i
que todo se entienda , no aviendo especial
clausula de hacer la paga en algun lugar
particular : de todo lo qual se infieren
tres consecuencias. La primera : dever-
se notar la hora , pues à mas de lo dicho
sirve para excusar los pleitos que pue-
den suceder sobre la cumulacion de
otras ejecuciones hechas en el mismo
dia. La segunda : quedar conforme à
Derecho la proposicion de mi Aboga-
do instruido. I la tercera : que conce-
dida la proposicion del Autor serà pa-
ra con las ejecuciones de formal via-
ge ; pero dejar de notar la hora , de
ninguna manera es conveniente ; i en
conclusion , reciban por norma todos
los Escrivanos notar la hora en lo que
hi-

bizieren, i se libraran de muchos perjuicios.

PUNTO IV.

De las Regalías de su Mag. (Dios le G.)

El Escrivano en lo Judicial padece un olvido contra las Regalías de su Mag. i es, que quando el pobre obtuviere sentencia favorable, i costas, el Reo condenado deve rehacer el importe de cada un pliego que el pobre empleò en reflexion al valor que pagan los no pobres; de cuya Regalía deve cuidar el Escrivano certificando en el fin del Proceso quantos sean dichos pliegos, i el importe se deve depositar en el Receptor, o Tesorero del Papel Sellado;

do; (cuya especie es cargo de Residen-
cia L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop. v. I
si el pobre) i pues dicho Colom quiere
tratar directamente de Escrivanos en
lo judicial, i al parecer no le ha venido
à la cabeza semejante especie : luego
se olvida de las Regalías de su Magel-
tad.

2 Finalmente : si el Autor quiere
ver los yerros que ha cometido en su
Instrucción , vea la Cartilla Real por
Don Diego Bulloso i Lisares , que son
dos tomos en octavo , sacados à luz po-
co ha , i hallará , como no solo su In-
strucción , si que muchos otros libros de
Notaría se quedan atrás. No se vale de
Autores , ni opiniones , si solamente de
las Leyes Reales de Castilla ; de forma
que

que sin meterse en las facultades de Juezes, i Abogados, forma una verdadera Instruccion de Escrivanos, tanto en juicio, como fuera de èl.

3 Vastaute me parece que hai para entablar una literaria disputa; i si acaño usted se diere por convencido de mis proposiciones, suplico las enmiende quando tenga lugar. Usted me mande. Valencia, i Setiembre 1. de 1739. años.

B. S. M.

Nicolaus primilius
galonche-espanya

M. Sr. mio, Joseph Juan i Colom.





